

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

**Resolución N° 033-2005-TSC/OSITRAN
RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Lima, 16 de Noviembre de 2005

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por la empresa ZZ Tecnología y Servicios S.R.L., con la empresa NORVIAL S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 043-05-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ZZ Tecnología y Servicios S.R.L., en lo sucesivo ZZTECS S.R.L., contra la Resolución Gerencial N° NOR-RGO21-05, de fecha 8 de agosto del año en curso, emitida por la empresa NORVIAL S.A., mediante la cual solicita se le reconozcan los daños ocasionados a su vehículo, ascendentes a la suma de S/. 3,500, por negligencia atribuible a personal de NORVIAL S.A.

CONSIDERANDO:

Que, por reclamo de fecha 8 de julio del 2005, el señor Juan Zapata Ríos, en representación de ZZ Tecnología y Servicios S.R.L. da cuenta del incidente ocurrido mientras transitaba por la autopista Ancón-Huacho, en circunstancias que se dirigía de la ciudad de Huaral a la ciudad de Lima, y se encontró con un camión de servicio mal estacionado en la pista, lo que dio lugar a que colisione con unos conos de seguridad.

1.- ZZTECS S.R.L., fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

- 1.1 Que, con carta NOR 514, NORVIAL negó la existencia de alguna unidad bajo su administración en el lugar del incidente, lo cual era inexacto, según lo demostró el apelante mediante fotografías tomadas con la cámara de su teléfono celular;
- 1.2 Que, con las pruebas aportadas, NORVIAL aceptó que el camión volquete de placa N° XG-8789, se encontraba en el lugar del incidente, estacionado Norte a Sur;
- 1.3 Que, el vehículo Honda circulaba a baja velocidad de Norte a Sur, por encontrarse la zona cubierta de neblina;
- 1.4 Que, el Reglamento de atención al usuario no exige interponer denuncia policial;
- 1.5 Que, al percatarse del volquete mal estacionado realizó una maniobra para evitar colisionar con la parte posterior del camión;
- 1.6 Que, el camión en cuestión, tenía las llantas delantera y posterior izquierda sobre la línea blanca marcada dentro de la calzada;

1.7 Que, las luces de peligro y circulina del camión se encontraban apagadas;

2.- NORVIAL, por su parte sustenta su defensa en los siguientes argumentos:

2.1 Que, es materialmente imposible que los conos reflectivos elaborados con plástico PVC (policloruro de vinilo) originen un daño como el alegado por el reclamante;

2.2 Que, el cono reflectivo fue arrollado por el reclamante por la parte frontal, por lo tanto de haber existido daño, este se debió producir o en la parte frontal o debajo del vehículo y no al costado;

2.3 Que, tal como se aprecia en la fotografía presentada por el reclamante, el volquete se encontraba debidamente estacionado, fuera de la calzada y que su conductor cumplió con colocar los conos de señalización;

2.4 Que, el volquete se encontraba con luces de peligro encendidas, así como con circulina;

2.5 Que, el reclamante transitaba a excesiva velocidad y en condiciones de poca visibilidad;

3.- Que, de los actuados y documentación recabada por éste Tribunal, se desprende lo siguiente:

3.1 Que, el citado Reglamento no exige en forma expresa la presentación de la Ocurrencia o Parte Policial, en caso de accidente de Tránsito, lo cual permitiría determinar claramente responsabilidades y el origen de los daños;

3.2 Que, el camión de Placa de Rodaje N° XG-8789, contratado por NORVIAL, no es el vehículo adecuado para prestar servicios dentro de la vía concesionada, ya que por el ancho del mismo, rebasa la zona señalizada para estacionamiento en casos de emergencia;

3.3 Que, la zona al momento del incidente se encontraba semi cubierta por neblina y los conos de señalización utilizados por NORVIAL no son lo suficientemente reflectivos como para permitir que los conductores los divisen a una distancia prudencial que evite colisionar con ellos;

3.4 Que, de la propia afirmación del reclamante, contenida en su escrito de apelación de fecha 22 de agosto del 2005, reconoce que no colisionó con el camión estacionado;

3.5 Que, el reclamante no ha conducido el vehículo con la debida diligencia, en una zona que contaba con muy poca visibilidad, debido a la intensa neblina, lo cual le hubiera permitido evitar colisionar con los conos de seguridad o el propio volquete;

- 3.6 Que, resulta poco probable que los conos de seguridad por ser elaborados con plástico PVC, puedan haber producido el daño en la parte lateral derecha del automóvil, como se aprecia en las fotografías aportadas por el reclamante;
- 3.7 Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1972° del Código Civil, aplicable según lo establecido por el último párrafo del artículo 4° del Reglamento de Solución de Reclamos de los Usuarios de la Carretera Ancón-Huacho-Pativilca, no hay obligación de reparar el daño cuando éste es consecuencia de la imprudencia de quien padece el daño;
- 3.8 Invocadas las partes a conciliar en la diligencia realizada ante el Tribunal, no se logró llegar a un acuerdo;

Por Tanto: Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución Gerencial N° NOR-RGO21-05, que declara improcedente el reclamo presentado por la empresa ZZTECS S.R.L. y declarar fundado el recurso de apelación en el extremo que atribuye parte de la responsabilidad al volquete de placa N° XG 8789, e infundado en el extremo que reclama un monto indemnizatorio, al existir a criterio de este Tribunal una responsabilidad compartida.

SEGUNDO: El Tribunal recomienda que la Gerencia de Supervisión de OSITRAN adopte las medidas convenientes para asegurar que los procedimientos de seguridad establecidos por NORVIAL sean consistentes con las condiciones del tramo concesionado.

TERCERO: El Tribunal recomienda que en casos en que se produzcan daños materiales, sea obligatoria la denuncia ante la Policía Nacional del Perú.

CUARTO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

CACERES ZAPATA, Rubén; PFLUCKER LARREA, María del Rosario; TAMAYO PACHECO, Jesús; FLORES LEVERON, Carlos; UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán Francisco.

